



N.º DE ORDEN: DU: 062/23
EXPTE N.º: 063/22

EMITIDO: 31/08/2023
VENCIMIENTO: 08/09/2023

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 24 días del mes de agosto del año 2023, se constituye la Comisión **DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO LOPEZ RODRIGUEZ ARMANDO**, que se tramita por expte. N.º **063/22**, caratulado: **“PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA”**. -----
Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

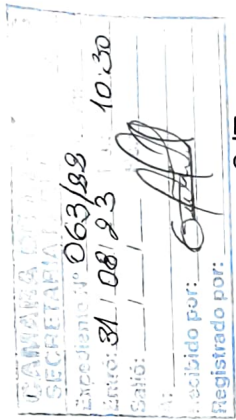
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. - Objeto. - Créase la Ley de Promoción de la Economía Social y Solidaria en consideración a los fines y principios que le son propios, otorgando un marco jurídico común para el conjunto de los sujetos que la integran, favoreciendo la institucionalización de los valores y practicas ejercidas por ellos, y viabilizando los procesos de producción, comercialización, intercambio y consumo de bienes y servicios.

ARTÍCULO 2º. - Concepto. - A los fines de la presente ley se entiende por Economía Social y Solidaria al sistema socioeconómico, político, cultural y ambiental en el cual las personas físicas o jurídicas de manera vinculada, buscan la satisfacción de sus necesidades y las de sus comunidades a partir de la producción de bienes y servicios, su distribución, circulación, comercialización, financiamiento y consumo digno y responsable.

ARTÍCULO 3º. - Sujetos comprendidos. - Son Sujetos de la Economía Social y Solidaria los siguientes:

- a) Personas Jurídicas: como cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, organizaciones vecinales, organizaciones de microcrédito, de la agricultura familiar, empresas recuperadas, organizaciones indígenas;
- b) Grupos Asociativos Legitimados: como ferias populares, clubes de trueque;



my



- c) **Personas Físicas:** como microemprendedores vinculados y efectores de desarrollo local y economía social.

ARTÍCULO 4°. - Objetivos. - Son Objetivos de la presente Ley:

- 1) Proteger y promover la producción y comercialización de bienes y servicios de asociaciones formales e informales que tienen como fin lograr la auto subsistencia de sus integrantes;
- 2) Visibilizar, promover y transmitir las prácticas, valores y principios de la Economía Social y Solidaria (E.SyS) basados en la igualdad, la solidaridad, la autogestión, la ayuda mutua y la justicia social que fomente la construcción de comunidades y la organización popular;
- 3) Promover formas asociativas de emprendimientos, estimulando la formación de organizaciones libres de trabajadores regidas por los principios de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua;
- 4) Crear un Registro Provincial de efectores de la Economía Social, a los fines de identificar a los trabajadores y organizaciones de la economía social y las actividades económicas que realizan;
- 5) Ofrecer apoyo técnico e información sobre la economía social en cada Municipio, incorporando los recursos profesionales de la Provincia, los Municipios y las Universidades.

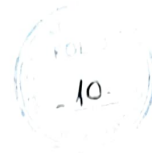
ARTÍCULO 5°. - Actividades incluidas. - Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ley aquellas actividades productivas y de servicio de contenido económico que poseen como principal objetivo la reproducción ampliada de la vida, la subsistencia y el autoempleo.

ARTÍCULO 6°.- Actividades excluidas. - Quedan excluidas de la presente Ley aquellas actividades de contenido económico que posean como único objetivo el fin de lucro y la acumulación de capital.

ARTÍCULO 7°.- Registro. - Créase el Registro Provincial de la Economía Social y Solidaria, este organismo tiene por finalidad identificar a todos los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley y a las actividades económicas que estos realizan. La inscripción en el Registro se llevará a cabo de forma electrónica a través de las herramientas que la autoridad de aplicación diseñe para tal efecto. Las demás pautas de organización y funcionamiento del Registro serán dispuestas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8°. - Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de aplicación de la presente Ley, el Instituto Provincial de la Economía Social y Solidaria (I.P.E.S.S).

ARTÍCULO 9°. - Instituto Provincial de la Economía Social y Solidaria (I.P.E.S.S). Creación. Estructura. Créase el Instituto Provincial de la Economía Social y Solidaria (I.P.E.S.S) como ente dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia o autoridad que determine el Poder Ejecutivo a futuro. El I.P.E.S.S estará conformado por:



- 1) Un Directorio del Instituto Provincial de la Economía Social y Solidaria; organismo de carácter ejecutivo de las políticas tendientes a fortalecer la ESyS en la provincia de Catamarca;
- 2) Un Consejo Provincial de la Economía Social y Solidaria; organismo de carácter deliberativo.

ARTÍCULO 10.- Directorio del I.P.E.S.S. Conformación. - El Directorio del I.P.E.S.S. estará presidido por el Ministro de Economía de la Provincia o por quien este designe a tal fin y estará compuesto por:

- a) Un (1) miembro vocal propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Un (1) miembro vocal designado por el Consejo Provincial de la Economía Social y Solidaria.

ARTÍCULO 11.- Facultades del Directorio. - A los fines de la presente Ley, son facultades del Directorio del I.P.E.S.S. las siguientes:

- 1) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley;
- 2) Administrar los recursos del Fondo de Financiamiento de la Economía Social y Solidaria;
- 3) Facilitar el acceso a canales de comercialización;
- 4) Administrar el Registro Provincial de la Economía Social y Solidaria;
- 5) Promover proyectos integrales de promoción y fortalecimiento destinados a los inscriptos en el Registro;
- 6) Otorgar financiamiento para los proyectos mencionados en el inciso 5 del presente artículo, impulsando procesos de inclusión socios productivos y fortaleciendo el desarrollo de la E.SyS;
- 7) Promover iniciativas de vinculación de diversa índole (capacitación, asesoramiento, acompañamiento, etc.) entre los inscriptos en el Registro;
- 8) Realizar seguimiento y evaluación de los sujetos inscriptos en el Registro, con el objetivo de garantizar que las prácticas se correspondan con los principios de la presente Ley;
- 9) Suscribir convenios con Universidades, centros de desarrollo tecnológicos y otras instituciones de la sociedad civil, que posibiliten el asesoramiento, capacitación y el acceso a la tecnología a los sujetos de la ESyS;
- 10) Apoyar la circulación, comercialización y distribución de los bienes y servicios producidos por los sujetos de la ESyS con programas o acciones específicas dentro de lo establecido en la presente Ley;
- 11) Generar espacios de capacitación, formación y encuentros provinciales, destinados a los sujetos de la ESyS y al público en general, con el fin de fomentar los principios y valores de la ESyS.

ARTÍCULO 12.- Consejo Provincial del I.P.E.S.S. Función. - A los fines de la presente ley, el Consejo Provincial del I.P.E.S.S. tiene a su cargo la función principal de articular el diálogo político entre los sujetos de la ESyS y el Estado Provincial, como así también el diseño y monitoreo de políticas destinadas al desarrollo de la ESyS en la Provincia.



- 11 -

ARTÍCULO 13.- Consejo Provincial de la ESyS. Conformación. – El Consejo es un órgano de segundo orden compuesto por:

- a) Tres (3) miembros integrantes de organizaciones, foros o redes de la economía social, con reconocida trayectoria en la materia;
- b) Un (1) miembro del sector académico de reconocida trayectoria en la materia;
- c) Tres (3) funcionarios representantes de aéreas gubernamentales de ministerios u organismos provinciales definidos en el reglamento de la presente Ley;
- d) Dos (2) miembros del Poder Legislativo; uno (1) por la Cámara de Diputados y uno (1) por la Cámara de Senadores.

El Consejo Provincial de la Economía Social y Solidaria será dirigido y representado por un presidente designado entre sus miembros y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- Facultades del Consejo. - A los fines de la presente Ley, son facultades del Consejo las siguientes:

- 1) Establecer su Reglamento Interno que determine el funcionamiento y el mecanismo de elección del vocal para integrar el Directorio del I.P.E.S.S y el periodo de duración del mismo;
- 2) Elegir anualmente un (1) vocal en representación del Consejo, que conformará parte del Directorio del I.P.E.S.S;
- 3) Monitorear las actividades del I.P.E.S.S;
- 4) Asesorar al Directorio del I.P.E.S.S;
- 5) Establecer parámetros para la inscripción en el Registro Provincial de la Economía Social;
- 6) Conformar agendas estratégicas de trabajo para el desarrollo de la ESyS en el territorio de la provincia;
- 7) Colaborar en el diseño, monitoreo e implementación de políticas públicas destinadas al desarrollo de la EsSyS.

ARTÍCULO 15.- Fondo de Financiamiento de la Economía Social y Solidaria. Creación. - Créase el Fondo de Financiamiento de la Economía Social y Solidaria, que estará destinado a fomentar e implementar las políticas públicas de la ESyS según los objetivos establecidos en el artículo 4° de la presente Ley. Este fondo será administrado por el Directorio del I.P.E.S.S.

ARTÍCULO 16.- Integración del Fondo. - El Fondo de financiamiento de la Economía Social y Solidaria estará integrado por:

- 1) Aportes del Ministerio de Economía de la Provincia, por un monto no inferior al 3% de su presupuesto total;
- 2) Aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de sus Organismos autárquicos o descentralizados;
- 3) El producido de operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados de reintegros de intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente Ley;
- 4) Lo generado en forma autónoma por el propio I.P.E.S.S.

ARTÍCULO 17.- Cuenta Especial. – Autorízase al I.P.E.S.S crear una cuenta corriente especial en el Banco Nación u otra institución financiera pública o privada, para la recepción, administración y disposición de los recursos provenientes del Fondo. Dichos fondos ingresarán directamente a



la cuenta especial por lo que quedarán eximidos del procedimiento dispuesto en la Ley de Administración Financiera y sus disposiciones reglamentarias.

Los fondos serán depositados antes de finalizar el día hábil siguiente al de su recepción en el Instituto Provincial de la Economía Social y Solidaria (I.P.E.S.S).

EL Director del I.P.E.S.S designará a dos (2) personas para que sean los responsables habilitados en la cuenta corriente especial. Estos agentes tendrán las firmas autorizadas para las extracciones y rendiciones mencionadas anteriormente. El uso de los fondos deberá ser autorizado por el Director del I.P.E.S.S.

ARTÍCULO 18.- Rendición de Cuentas. - El I.P.E.S.S debe presentar al Tribunal de Cuentas de la Provincia la rendición de cuentas del ejercicio, siguiendo las normas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 19.- Destino del Fondo. El Directorio de la ESyS podrá destinar hasta un quince (15%) de los recursos que conforman el fondo para sostener la estructura orgánica del Instituto como así también afrontar los gastos de funcionamiento de las políticas públicas implementadas en el marco de la presente Ley.

El ochenta y cinco (85%) restante será destinado a fortalecer la Economía Social y Solidaria, priorizando los proyectos presentados por los Sujetos inscriptos en el Registro de la Economía Social y Solidaria.

ARTÍCULO 20.- a efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes a los fines de asegurar la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Reglamentación. - EL P.E de la Provincia por vía reglamentaria establecerá lo atinente a la aplicación de la presente Ley en el plazo de 90 días.

ARTÍCULO 22.- Adhesión. -Se invita a los municipios con carta orgánica a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Diputada **NATALIA PONFERRADA**.

Dra. CRISTINA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. NATALIA PONFERRADA
PRESIDENTE
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES
CAMARA DE DIPUTADOS

PABLO CASTRO
SECRETARIO
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO,
TURISMO Y DEPORTE

Sofia Lopez
AUTORA

Sr Jorge Luis Ausiersch
Diputado Provincial
COMISION DE ECONOMIA Y FINANZAS

MARIA ALEJANDRA PONS
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UN CIVICA RADICAL

